Puerto Madryn, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., C.V. y otra c/ A., A.D. y/u otros s/ Daños y Perjuicios"** y su acumulado **"C., P. I. c/ A., A.D. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 272 - Año 2011),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Exptes. N° 225/04 y 224/04), por haber interpuesto la Asesoría Civil de Familia e Incapaces recurso de apelación contra la sentencia definitiva recaída en las actuaciones, solicitando en su memorial la producción de la prueba informativa ordenada a fs. 28 de los autos acumulados.

I. En la sentencia de autos la Sra. Jueza de grado rechaza la demanda incoada por los señores C.V.F. y A. del C.G. contra A.D.A., M.E.A. y C.S.M.A.S.A.; y decide en forma similar en cuanto a la acción entablada por la señora P. I. C. por sí y en representación de su hijo menor B. L. F. contra A.D.A., M.E.A. y C.S.M.A.S.A.

A fs. 258 la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, en virtud de la representación promiscua que ejerce sobre el menor B. L. F., apeló dicha resolución judicial. A fs. 327/329 expresó agravios y en dicho libelo solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba informativa ordenada a fs. 28 de los autos acumulados. Similar requerimiento realizan los actores F. y G. en su expresión de agravios de fs. 330/332 y la actora C. en su memorial de fs. 333/335.

II. A fs. 27 de los autos acumulados **"C., P. I. c/ A., A.D. y/u otros s/ Daños y Perjuicios"** la actora solicitó la remisión, *"ad effectum videndi et probandi"*, los autos caratulados **"G., M. L. s/ Tutela"** (Expte. N° 718, F°117, Año 2002) en trámite por ante el Juzgado de Familia mediante oficio. El libramiento de

dicha rogatoria fue ordenado a fs. 28, en el auto que proveyó el inicio de demanda.

En la sentencia la a quo, al referirse a la falta de acreditación de la calidad de hijo de la víctima por parte del menor B. L., dice *"No existen en las presentes actuaciones ni en la causa penal ofrecida como prueba, elementos que acrediten el carácter de hijo de la víctima…"* (fs. 228).

Del análisis de las actuaciones surge que el diligenciamiento del oficio ha quedado pendiente, sin que el mismo fuese desistido por la actora, ni acusada la negligencia de su producción por las demandadas, por lo que aun resta cumplir con la manda judicial que ordenara el libramiento de la mencionada rogatoria.

De tal suerte que ante la omisión, por parte de la accionante, del diligenciamiento del referido oficio y teniendo en cuenta que al momento de dictar sentencia aun restaba el cumplimiento de tal manda, con el correspondiente perjuicio para el legítimo interés del menor, debió ser la a quo quien advirtiera que aun faltaba prueba por producir.

Si se hubiera efectuado un detenido análisis de la prueba rendida, se hubiese podido concluir que lo dispuesto a fs. 251 de los autos mencionados no respondía a la realidad del proceso en su conjunto.

De allí que sería de buena praxis judicial, para evitar este tipo de irregularidades, en lo sucesivo realizar una certificación de prueba detallada por el Actuario, dejándose constancia de su resultado, con referencia a la foja correspondiente. Tal actividad facilitaría tanto la labor del juzgado como la de los litigantes, redundaría en la agilización del trámite del proceso, beneficiaría la economía procesal y evitaría planteos de prueba en la Segunda Instancia que, como se observa, imponen la necesidad de suspender los plazos para el dictado de sentencia.

Se recomienda la aplicación de esta práctica a la Sra. Jueza de Grado.

III. En consonancia con lo dispuesto por este Cuerpo (SIC 46/12 de fecha 09.03.2012) corresponde destacar que hace a la esencia misma de la tarea del juez disponer las medidas tendientes a asegurar la efectividad de sus resoluciones a fin de asegurar que las mismas carezcan de virtualidad por lo que recabar la remisión de causas probatorias de hechos invocados por las partes no altera la igualdad de las mismas, ya que ello constituye el uso de las facultades que le confiere la ley.

"La ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indiscutible" (CSJN, 7-4-1992 J.A. 1993-III-164).

"Los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos" (CSJN, 26-2-2002, Fallos 325:3118).

El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen. Los argumentos sostenidos por quien replantea la prueba, tienden a demostrar que la falta del requerimiento impetrado conlleva el perjuicio de los derechos del menor, en lo que hace a la acreditación de la legitimación sustancial del mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DISPONER, se libre oficio al Juzgado de Familia N° 1 a fin que remita, *ad effectum videndi et probandi,* los autos caratulados **"G., M. L. s/ Tutela"** (Expte. N° 718, F°117, Año 2002).

2. La confección y diligenciamiento del oficio ordenado queda a cargo de las partes, las que deberán acreditar el diligenciamiento del mismo en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 del CPCC.

3. RECOMENDAR a la Sra. Jueza de Grado la aplicación, en lo sucesivo, de la práctica mencionada en el punto II) del presente.

4. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC.